

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL HONRABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S

73-153LX111

VILMA MARTÍNEZ CORTÉS, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar el presente **Iniciativa de reforma** que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal del Estado de Oaxaca, contiene el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular aquellas conductas antisociales que consideramos causan daño a nuestra sociedad oaxaqueña, en él encontramos también las penas que se asignan a cada uno de los tipos penales según la gravedad del delito que se haya cometido, pues no debemos olvidar que la ley penal tiene como una de sus finalidades, no sólo el garantizar la convivencia armónica de la sociedad, sino también castigar a aquellos que con su conducta la dañen. Es importante precisar que el castigo a las conductas delictivas no debe ser desmedido, sino proporcional al daño que se haya causado, pues bien lo decía César Bonesana Beccaria en su máxima obra el Tratado de los Delitos y Sus Penas (1774) "La única medida válida de la gravedad de un delito es el grado de daño que causa a la sociedad", por ello es importante fijar con exacta precisión las penas que les corresponda al los diversos tipos penales que integran nuestro Código Penal Oaxaqueño y no acudir término o descripciones normativas que puedan dar lugar ambigüedades, en aras de seguridad jurídica al gobernado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, Párrafo Tercero, consigna el derecho humano de exacta aplicación de la ley penal, mismo que tiene sus orígenes "con el due process of law anglosajón, estatuido en las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Las únicas penas que la autoridad puede imponer

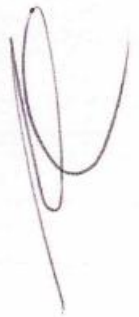
son las que se encuentren tipificadas como delitos, es decir, previstas legalmente. A esta circunstancia se refieren los principios nullum crimen sine lege ["no existe un delito sin una ley que lo establezca"] y nulla poena sine lege ("no existe una pena sin una ley que la establezca")."¹

De lo anterior se deduce que para poder castigar a una persona que haya cometido un hecho delictivo, es condición necesaria que éste se encuentre tipificado en alguna ley, sin embargo, no basta con ello, es necesario que el tipo penal sea claro, preciso y exacto en cuanto a la conducta que sanciona y las penas que le pretenda aplicar, situación que nos obliga a los suscritos como legisladores llevar acabo dicha tarea, como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia: 1a./J. 10/2006 Registro IUS: 175595.

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.



PRIMERA SALA

De esta forma, la suscrita, en atención al referido mandato federal de nuestra constitución, considero necesaria la reforma al artículo 387 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, el cual establece las penas que se han de aplicar a quien cometa el delito de daños de la siguiente forma:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías de Seguridad Jurídica. México, Distrito Federal. Pág. 69.

ARTÍCULO 387.- Se aplicarán las penas de robo simple al que por cualquier medio destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia, en perjuicio de otro.

La redacción de mérito considero que resulta ser violatoria del principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que no es clara y precisa en cuanto a las penas que se deben aplicar por el tipo penal de daños, ya que como se aprecia acude a la aplicación de las penas de otro tipo penal (robo) para sancionar a quien haya cometido daños, situación que genera ambigüedad, además de demostrar una equivocada técnica legislativa, lo más correcto es que los tipos penales establezcan en sus enunciados normativos la conducta antijurídica y las penas que se van a aplicar por ella, sin acudir a un diferente tipo penal, pues ello genera inseguridad jurídica en el sentido de qué parametros o razonamientos utilizó el legislador para considerar que merece la misma penalidad quien comete el delito de daños que quien comete el delito de robo, pues si atendemos a la descripción normativa de uno y otro, podemos deducir que se sancionan conductas totalmente diferentes, el tipo penal de robo sanciona a la persona que se apodera sin consentimiento y sin derecho un bien mueble ajeno, mientras que el tipo penal de daños sanciona a quien destruya o deteriore una cosa propia o ajena en perjuicio de otro, es decir, no existe una relación lógica para concluir que merezcan las mismas penas.

A lo anterior se le suma que los Códigos Sustantivos de las demás entidades federativas en sus correspondientes tipos penales de daños, consignan dentro del mismo enunciado normativo, las penalidades correspondientes, sin necesidad de acudir a las penas consignadas para otro tipo pena, por ejemplo el Código Penal de Estado Chihuahua en su artículo 236 dispone:

Artículo 236. A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el salario mínimo;
- II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil salarios mínimos.

El artículo 239 del Código Penal del Distrito Federal dispone respecto a los daños:

ARTÍCULO 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a tres años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de tres a siete años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

El artículo 309 del Código Penal del Estado de México dispone respecto a los daños:

Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.



Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Artículo 310.- A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando no exceda de quince veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cuarenta a ochenta días multa;

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

IV. Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;

V. Cuando exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

La misma situación priva para el Código Penal del Estado de Durango en su artículo 206, el Código Penal del Estado de Querétaro en su artículo 202, el Código Penal del Estado de Puebla en su artículo 412, el Código Penal del Estado de Quintana Roo, entre los demás Códigos sustantivos de las diversas entidades federativas de nuestra república.

Si bien es cierto que cada estado es soberano y autónomo en la forma en que establece sus Códigos Penales Locales, no debemos olvidar que todos ellos, como cualquier otra ley secundaria, no pueden contradecir ni estar por encima de nuestra ley fundamental, por ello tengo la firme convicción que la forma en que están tipificados en delito de daños en las entidades federativas mencionadas, contemplando dentro del mismo artículo y enunciado normativo las penalidades que le corresponde, es en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley, a diferencia de lo que sucede en el Código sustantivo penal del Estado de Oaxaca.

Por las razones expuestas es que se propone la presente reforma mediante la presente iniciativa de Ley que presento a continuación:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO OAXACA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 387 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

Actual redacción	Reformado
<p>ARTÍCULO 387.- Se aplicarán las penas de robo simple al que por cualquier medio destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia, en perjuicio de otro.</p>	<p>ARTÍCULO 387.- A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado no exceda de cincuenta veces el salario, se aplicará una multa de cincuenta a cien días de salario.</p> <p>II. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado no exceda de cien veces el salario, se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cinco a cien veces el salario.</p> <p>III. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la prisión será de dos a cuatro años y la multa será de cien a ciento cincuenta veces el salario.</p> <p>IV. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado exceda de quinientas veces el salario, la prisión será de cuatro a diez años y la multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 4 de agosto del 2015